



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

VERSION PÚBLICA, DEL EXTRACTO DEL DICTAMEN ARANCELARIO PARA USUARIOS EXTERNOS

ESPECIFICACIONES DE LA MERCANCÍA: CANDY MAÍZ

El Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, mediante Reporte de Análisis Merceológico determinó lo siguiente:

Muestra enviada: Candy Maíz.

Descripción de la muestra: Bolsa metálica, decorada e impresa a colores, donde se lee: “CANDY MAÍZ”, Contiene 15g Cereal de maíz inflado con sabor a vainilla.



Composición merceológica: Preparación a base de sémola de maíz inflado, que contiene azúcar, aceite, sal yodada, ácido cítrico, lecitina de soya, saborizantes, colorantes.

ESTUDIO UNIDAD DE ARANCELARIO: En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) la Sección IV denominada: “PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; (...)” en su interior alberga al Capítulo 19 el cual ampara a las “Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería”, el cual contiene, la partida 19.04 “PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); (...)”.

De conformidad a lo reportado por el análisis merceológico, dictaminado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General de Aduanas, se trata de una preparación a base de sémola de maíz inflado.

Por lo que las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado, relativas al Capítulo 19 establecen:

“Este Capítulo comprende diversos productos, utilizados generalmente como preparaciones alimenticias obtenidas directamente de cereales del Capítulo 10, de productos del Capítulo 11 o de harina, sémola y polvo comestibles de origen vegetal de otros Capítulos (harina, grañones y sémola de cereales, almidón, fécula, harina, sémola y polvo de frutas y otros frutos y de hortalizas) o de productos de las partidas 04.01 a 04.04. Se clasifican igualmente aquí los productos de pastelería o galletería, incluso si en su composición no interviene absolutamente la harina, almidón, fécula ni otros productos procedentes de cereales.”

Así mismo, la partida 19.04 comprende:

A) Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz («corn flakes»)).

Este grupo comprende una serie de preparaciones alimenticias obtenidas a partir de granos de cereales (véase la Nota 3 y las Consideraciones generales de este Capítulo) que se tratan por inflado o tostado o ambos procedimientos al mismo tiempo, para hacerlos crujientes. Estas preparaciones están especialmente destinadas a su consumo directo o mezcladas con leche, como alimentos para desayuno. A estos productos se les puede añadir; durante o después de su fabricación, sal, azúcar o melazas, extracto de malta o de fruta u otro fruto, o cacao (véase la Nota 3 de este Capítulo), etc.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

También comprende este grupo preparaciones similares que se obtienen por tostado o inflado o ambos métodos a la vez, a partir de harina o salvado.

Al respecto, el criterio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) No. 19.04/1 Producto crujiente (del tipo snack) en forma de espirales extruidos, constituido principalmente por sémola de maíz con aceite de girasol añadido y queso en polvo. El queso en polvo también contiene suero de leche en polvo, colorante (extracto de pimentón) y sal.

Por lo antes expuesto y según lo analizado mediante reporte merceológico, la mercancía denominada “Candy Maíz” es un snack, a base de sémola de maíz, dicho producto es sometido a un proceso de inflado, por lo que el producto, con tales características, es susceptible de clasificar en el inciso arancelario siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1904.10.90.00	- - Otros. - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado. PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

BASE LEGAL: Artículo 5 de la Ley de Simplificación Aduanera (LSA), Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), literal “D” de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 450-2021 emitida por el COMIECO-EX, publicada en Diario Oficial N.186, Tomo N. 432 del 30 de septiembre de 2021).

Conforme a lo establecido en el Art. 5 de la Ley de Simplificación Aduanera, la presente clasificación arancelaria no tiene carácter vinculante, es válida únicamente para la muestra detallada, siempre que se trate de un acto previo a la presentación de la declaración de mercancías, y sólo surtirá efecto específicamente para la mercancía objeto de consulta.

CONCLUSIÓN: La mercancía objeto de consulta, se trata de una preparación a base de sémola de maíz inflado, que contiene azúcar, aceite, sal yodada etc.,. Por lo que en base a los argumentos mencionados con anterioridad, se determina que, su clasificación arancelaria corresponde en el inciso 1904.10.90.00 arriba detallado, por lo que el inciso sugerido por la solicitante, no procede su aplicación ya que este clasifica a productos de panadería, pastelería o galletería, (...), pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

Nota: De conformidad a lo establecido en el Boletín Informativo No. DGA-006-2025, el presente dictamen será publicado en el Portal del Ministerio de Hacienda, posterior a su notificación, por lo que el interesado tendrá **10 días hábiles** para presentar ante la Dirección General la inconformidad con el dictamen emitido, transcurrido dicho plazo se procederá a su publicación.